

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

214-2024

Fecha de sentencia:	06-12-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Punta Arenas
Cita bibliográfica:	: 06-12-2024 (-), Rol N° 214-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dk89v). Fecha de consulta: 10-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Punta Arenas, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece -----, cédula de identidad ----, domiciliada en ----- de esta ciudad, quien recurre de amparo en contra de Ricardo Larenas Bustos, Juez destinado en el Juzgado de Familia de Punta Arenas, en atención a lo resuelto con fecha 26 de septiembre de 2024, rectificado con fecha 30 siguiente, por la que despacha arresto nocturno en su contra, solicitando se deje sin efecto las medidas de apremio dictadas por ser atentatorias contra la garantía constitucional del artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política.

Explica que con fecha 29 de noviembre de 2023, se interpuso una demanda de alimentos menores en su contra, por la madre de sus nietos por línea paterna ----., solicitando se decreten alimentos provisorios por la suma de \$500.000, fundado en que la pensión de alimentos a la que se encuentra obligado el padre de los niños es insuficiente, siendo la madre quien detenta el cuidado personal, no percibe ingresos de ninguna especie. Luego de efectuar las indagaciones respecto de la capacidad económica de la amparada, pese a haberse detectado que no tenía la suficiente para dar lugar a lo solicitado; la Juez Sra. Vergara decidió estar a la respuesta del Conservador de Bienes Raíces, quién debía informar si los demandados de la causa tenían inmuebles escritos a su nombre.

Añade que una vez arribado el Oficio del Conservador de Bienes Raíces, en audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2024, la Juez Sra. Fuentealba resolvió lo siguiente: “Teniendo en consideración lo que ha informado el Conservador de Bienes Raíces, en cuanto a que la demandada tiene dos bienes raíces inscritos a su nombre y teniendo el informe del SII en donde aparece claramente que el demandado don Luis, tiene también ingresos de otras actividades remunerativas y en cuanto a la alegación que hace el abogado de los demandados que no acompañan informes de salud de uno de ellos, como tampoco de la supuesta deuda que tendrían con Gasco Magallanes y teniendo en consideración lo que

dispone el artículo 3 y 4 de la Ley N°14.908 y la Convención de los Derechos del Niño, se hace indispensable decretar los alimentos provisorios, los que quedan fijados en la cantidad de 7,77085 UTM que equivale al día de hoy 28/02/2024 a la suma de \$ 500.000, que deberá ser depositados en dos cuentas de ahorro a la vista... ..donde cada uno deberá? cancelar 3,88543 UTM que equivale a la suma de \$250.000 el día de hoy, pagadero los primeros diez días de cada mes, a contar de marzo de 2024.”

Sostiene que en caso alguno se acreditó que tuviera capacidad económica para sostener el pago de la pensión de alimentos que se ordena. Ante la imposibilidad de cumplir con la obligación alimenticia impuesta por el tribunal, se generó una deuda de alimentos, por lo que la demandante solicitó se apliquen los apremios que establece la ley 14.908 sobre pago de pensión de alimentos.

Debido a ello el 26 de septiembre, el Juez Destinado Sr. Larenas despachó una orden de arresto nocturno en su contra, junto a otros apremios, de manera ilegal y arbitraria, excediendo de sus facultades y sin considerar sus circunstancias sociales y económicas; resolución que posteriormente fue rectificadas con fecha 30 de septiembre de 2024, manteniéndose en el mismo sentido.

Destaca que entregó antecedentes suficientes para acreditar que no tiene los medios necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia impuesta, no fueron tomados en consideración, obviando que tiene a su cargo a su hijo ----, quien tiene síndrome de Down, contando con certificado de discapacidad, el que acompañó, ejerce la labor de cuidadora a su respecto, su hijo no es una persona autónoma ni autosuficiente, dedicándose el tiempo completo a su cuidado lo que le impide realizar cualquier tipo de trabajo remunerado. Agrega que no se consideró su declaración de patrimonio, donde declaró que su único ingreso proviene de la pensión de sobrevivencia [invalidez] de \$100.000.-, pesos que percibe su hijo.

Enfatiza que respecto de los abuelos no se aplica la presunción de solvencia establecida en el artículo 3° de la Ley N°14.908, por lo que esto deberá probarse si estos cuentan con los recursos necesarios a fin de poder determinar el monto de la pensión de los alimentos que deberán pagar a sus nietos.

Alega que la pensión de alimentos que se ha decretado excede el 50% de la remuneración percibida por la alimentante, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 7° de la norma en comento.

El arresto decretado como medida de apremio resulta improcedente a la luz del artículo 14 de la Ley N°14.908, por cuanto aquella faculta al juez de familia a decretarlo en aquellos casos en que exista un incumplimiento de la obligación respecto de los casos en que se debe alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado. Del tenor de la norma entiende que sólo procede la orden de arresto nocturno en tanto el alimentante sea el cónyuge, el hijo y/o el padre o madre, sin embargo, la norma nada señala respecto de los alimentos decretados en favor de los nietos, no se considera en la hipótesis de la norma a los abuelos como alimentantes.

Estima que el apremio decretado en su contra es excesivo, ilegal y arbitrario, por las razones expuestas, con lo que se vulnera su derecho a la libertad personal y seguridad individual; citando jurisprudencia en apoyo de su pretensión, causa de Amparo ROL 85654-2021 Excelentísima Corte Suprema.

Informa por el Juzgado de Familia de Punta Arenas, Connie Fuentealba Oyarzun, Juez presidenta del Tribunal de Familia de Punta Arenas, solicitando el rechazo del recurso interpuesto por improcedente y por haber actuado el Juez con estricto apego a la ley y el proceso.

Refiere que la resolución impugnada fue dictada en causa C-1461-2023.

Sostiene que el legislador ha creado el Recurso de Amparo en casos donde exista ilegalidad y arbitrariedad, conforme a la Constitución Política de la República, por lo que no es el instrumento para reponer una resolución dictada legalmente por un Juez de la República.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Por último y acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

Conforme a lo anterior, los fundamentos de la acción constitucional deben ser analizados uno a uno para efectos de determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que, se funda la acción constitucional en el hecho que el Juzgado de Familia de esta ciudad, en la causa singularizada en lo expositivo, ha dispuesto medidas de apremio en contra de la amparada, por la obligación alimenticia insoluta; lo que infringe lo dispuesto en los artículos 3º, 7º y 14 de la Ley N°14.908.

TERCERO: Que, a su turno, la Sra. Juez presidenta del aludido Tribunal, sostiene que las resoluciones dictadas en el proceso se encuentran ajustada a la normativa vigente, lo que excluye cualquier ilegalidad o arbitrariedad.

CUARTO: Que, el artículo 19 numera 7° letra b) de la Constitución Política de la República consagra en favor de toda persona el derecho a no ver restringida su libertad personal sino en los casos que ella misma y la ley determinan. Por consiguiente, cualquier ley que describa un caso de excepción, ha de ser restrictivamente interpretada, teniendo presente que debe ser siempre protegido el derecho fundamental aludido.

QUINTO: Que, el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 14.908 establece: “Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.”.

SEXTO: Que, la norma transcrita, tolera tal apremio, única y exclusivamente cuando se está en presencia de una obligación alimenticia, decretada en beneficio del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado; más no se extiende al pago de los alimentos ordenados pagar a los abuelos, quienes asumen la obligación en carácter subsidiario al principal obligado, el padre o madre.

SEPTIMO: Que, al haber incurrido el Tribunal en una interpretación por analogía respecto de una norma restrictiva de derechos, la cual se encuentra vedada en el ordenamiento jurídico, teniendo presente que los alimentos se han demandado ante la insuficiencia que paga el principal obligado y la circunstancia de existir otro demandado que cuenta con ingresos para solventar la pensión decretada, se observa que el apremio dispuesto en perjuicio de la amparada resulta ilegal y arbitrario, esto último, al no sopesar sus circunstancias personales, alegadas en esta sede.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo razonado, se ha comprobado en la especie la existencia de una resolución ilegal y arbitraria que conculca la garantía fundamental de libertad personal de la amparada, por lo que la acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido por ---- en contra del Sr. Juez Ricardo Larenas Bustos, destinado en el Juzgado de Familia de esta ciudad, y con su mérito se deja sin efecto la resolución de 26 de septiembre de 2024, rectificada el día 30 del mismo mes, en aquella parte que impuso a la amparada las medidas de apremio contempladas en el artículo 14 de la Ley N°14.908, y en su lugar se rechazan tales medidas.

Comuníquese, regístrese y archívense.

Rol Corte N°214-2024. AMPARO.